



6 de octubre de 2017

(17-5386)

Página: 1/9

Original: inglés

**BRASIL - DETERMINADAS MEDIDAS RELATIVAS
A LA TRIBUTACIÓN Y LAS CARGAS**

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DEL BRASIL DE CONFORMIDAD CON EL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y EL PÁRRAFO 1 DE
LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO
PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación del Brasil, de fecha 28 de septiembre de 2017.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en Apelación (WT/AB/WP/6) ("Procedimientos de trabajo"), el Brasil notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho e interpretación jurídica tratadas en los informes del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Brasil - Determinadas medidas relativas a la tributación y las cargas* (WT/DS472, DS497) ("informe del Grupo Especial").

2. Los siete programas en litigio son: a) el Programa de Informática; b) el Programa de incentivos al sector de semiconductores ("programa PADIS"); c) el Programa de apoyo al desarrollo tecnológico de la industria de equipos para televisión digital ("programa PATVD"); d) el Programa para la inclusión digital ("Programa de Inclusión Digital"); e) el Programa de incentivos para la innovación tecnológica y la densificación de la cadena de producción de automóviles ("INOVAR-AUTO"); f) el Régimen para empresas predominantemente exportadoras ("programa EPE"); y el Régimen especial de adquisición de bienes de capital para empresas exportadoras ("programa RECAP").¹

3. Las cuestiones que el Brasil plantea en la presente apelación guardan relación con las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a la compatibilidad de los programas impugnados con diversas disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC).

4. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, el Brasil presenta este anuncio de apelación conjuntamente con su comunicación del apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.

5. De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo

¹ Los reclamantes explicaron en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial que estos programas se "establecen y aplican", "se establecen y administran" por medio de las medidas identificadas en el párrafo 2.38 del informe del Grupo Especial.

Especial, sin perjuicio de la facultad del Brasil para basarse en otros párrafos del informe del Grupo Especial en su apelación.

I. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 8 B) DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE INFORMÁTICA, PADIS, PATVD E INCLUSIÓN DIGITAL ("PROGRAMAS DE TIC") Y EL PROGRAMA INOVAR-AUTO

6. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las subvenciones a la producción nacional en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no están exentas de las disciplinas del artículo III de dicho Acuerdo. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el ámbito de aplicación del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 se limita a la concesión de subvenciones a los productores nacionales cuando esas subvenciones no incluyen un componente que establezca una discriminación entre productos importados y nacionales²;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 sirve solo para aclarar que los Miembros no están obligados a subvencionar a los productores extranjeros a la vez que a los productores nacionales³;
- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar, en primera instancia, si las medidas en litigio son medidas relacionadas con los productos sujetas a las disciplinas del artículo III del GATT de 1994 o si, por el contrario, las medidas otorgan subvenciones a los productores nacionales y están, por lo tanto, sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC.

7. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación interpretativa del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.87, 8.3 y 8.14 del informe del Grupo Especial, de que las subvenciones que se otorgan exclusivamente a los productores nacionales de conformidad con el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 no están *per se* exentas de las disciplinas de dicho artículo. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* todas las constataciones consiguientes a tal efecto que figuran en los párrafos 7.93, 7.184, 7.631 y 7.696 del informe del Grupo Especial.

8. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial incurrió en error al no determinar, en primera instancia, si las medidas en litigio son medidas relacionadas con los productos sujetas a las disciplinas del artículo III del GATT de 1994 o si, por el contrario, las medidas otorgan subvenciones a los productores nacionales y están, por lo tanto, sujetas a las disciplinas del Acuerdo SMC.

9. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.174, 7.318, 7.319, 7.688, 7.772, 7.773, 8.5 a), 8.5 b), 8.6 a), 8.6 b), 8.16 a), 8.16 c), 8.17 a) y 8.17 c) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC e INOVAR-AUTO son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994. El Órgano de Apelación debe *revocar* también las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.365, 7.806, 8.5 d), 8.6 d), 8.16 e) y 8.17 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC e INOVAR-AUTO son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

II. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE TIC

10. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los requisitos de etapas de producción en el marco de los programas de TIC, y el requisito de que los productos obtengan la condición de "desarrollados" en el Brasil, dan lugar a que los productos importados estén sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los

² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.83-7.87.

³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.84.

productos nacionales similares, lo cual es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que los programas de TIC constituyen "pago[s] de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales" en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los reclamantes habían demostrado que los productos importados estaban sujetos a impuestos superiores a los aplicados a los productos nacionales similares en el marco de los programas de TIC, en el sentido del párrafo 2 del artículo III⁵;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los efectos de "flujo de caja" y de "valor temporal del dinero" en el marco de los programas de TIC se traducen en una mayor carga fiscal sobre los productos intermedios.⁶

11. Por estas razones, el Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo especial, que figuran en los párrafos 7.174, 8.5 a) y 8.16 a) informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC dan lugar a que los productos importados estén sujetos a impuestos interiores superiores a los aplicados a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con la primera frase del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994.

12. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.365, 8.5 d) y 8.16 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

III. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 A LOS PROGRAMAS DE TIC

13. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho y de interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que los programas de TIC constituyen "pago[s] de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales" en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994⁷;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las prescripciones de habilitación establecidas por los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 en virtud de supuestas cargas administrativas impuestas a los productos intermedios⁹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los PPB y otros requisitos de etapas de producción establecidos por los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994 porque exigen el uso de productos nacionales.¹⁰

⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.77-7.87 y 7.93.

⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.151.

⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.170-7.172.

⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.77-7.87 y 7.184.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.220-7.225.

⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.252-7.255.

¹⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.288, 7.299-7.301 y 7.311-7.313.

14. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.318, 7.319, 8.5 b) y 8.16 c) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC dan a los productos importados un trato menos favorable que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

15. En consecuencia, el Brasil solicita también que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.365, 8.5 d) y 8.16 e) del informe del Grupo Especial, de que los programas de TIC son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

IV. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 B) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC A LOS PROGRAMAS DE TIC

16. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que los programas de TIC otorgan subvenciones que están supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC, tanto respecto de las ventas de bienes intermedios como de las compras de materias primas, bienes intermedios, materiales de embalaje, insumos, bienes de capital y material informático, constituyen contribuciones financieras en virtud de las cuales se condonan o no se recaudan ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC¹¹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las exenciones, reducciones y suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas de TIC son subvenciones prohibidas en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC¹²;

17. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.489 y 7.490, de que las exenciones, suspensiones y reducciones de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC constituyen contribuciones financieras en virtud de las cuales "se condon[a]n o no se recaud[a]n ingresos públicos que en otro caso se percibirían", en el sentido del párrafo 1 a) 1) iii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

18. En consecuencia, el Órgano de Apelación debe *revocar* también la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.493 y 7.494, de que la exención, reducción y suspensión de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC otorgan un beneficio al receptor en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. Por consiguiente, el Órgano de Apelación debe *revocar* además la conclusión definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.495, 8.5 e) y 8.16 f), de que la exención, reducción y suspensión de impuestos sobre las ventas de productos intermedios y las compras de insumos realizadas por empresas habilitadas en el marco de los programas de TIC constituyen subvenciones en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC.

19. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.500, 8.5 e) y 8.16 f), de que las exenciones, reducciones y suspensiones otorgadas en el marco de los programas de TIC son subvenciones supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC y son, por consiguiente, subvenciones prohibidas, incompatibles con los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

¹¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.432-7.433, 7.444-7.445; 7.454-7.455; 7.463-7.464; 7.473-7.474 y 7.495.

¹² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.274-7.302 y 7.319.

20. En consecuencia, el Brasil también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *declare nula y sin efectos jurídicos* la recomendación formulada por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC de que el Brasil retire los programas de TIC en un plazo de 90 días, reflejada en los párrafos 8.11 y 8.22 del informe del Grupo Especial.

V. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO III DEL GATT DE 1994 AL PROGRAMA INOVAR-AUTO

21. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que determinados aspectos de las prescripciones de habilitación aplicadas en el marco del programa INOVAR-AUTO en relación con las inversiones en I+D, los gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y la realización de determinadas etapas de fabricación en el Brasil dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no determinar que el programa INOVAR-AUTO constituye el "pago de subvenciones exclusivamente a los productores nacionales", en el sentido del párrafo 8 b) del artículo III¹³;
- el Grupo Especial incurrió en error al no concluir que, puesto que las prescripciones de habilitación aplicadas en el marco del programa INOVAR-AUTO no guardan relación con los productos, no pueden ser incompatibles *per se* con el párrafo 4 del artículo III del GATT ni el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC¹⁴;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los requisitos de habilitación que exigen que se lleven a cabo un número mínimo de etapas de fabricación en el Brasil son incompatibles *per se* con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994¹⁵;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los procesos de habilitación diferentes para las empresas que solicitan la habilitación como "fabricantes nacionales" y las que la solicitan como "inversores" o "importadores/distribuidores" darían lugar *per se* a la concesión de un trato menos favorable a los vehículos automóviles acabados importados, en el sentido del párrafo 4 del artículo III.¹⁶

22. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.696 del informe del Grupo Especial, de que el párrafo 8 b) del artículo III del GATT de 1994 "no exime de las disciplinas del artículo III a los componentes de las subvenciones a la producción [nacional] que introduzcan una discriminación entre productos en forma de un trato menos favorable para los productos similares importados".

23. El Brasil también solicita que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.773, 8.6 b) y 8.17 c) del informe del Grupo Especial, de que los requisitos de habilitación aplicados en el marco de INOVAR-AUTO que exigen: a) llevar a cabo un número mínimo de etapas de fabricación en el Brasil; y b) invertir en I+D en el Brasil y efectuar gastos en ingeniería, tecnología industrial básica y creación de capacidad de los proveedores en el Brasil dan un trato menos favorable a los productos importados que el concedido a los productos nacionales similares, lo cual es incompatible con el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994.

24. En consecuencia, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *revoque* también la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.806, 8.6 d) y 8.17 e) del informe del Grupo Especial, de que esos aspectos de los requisitos de habilitación son incompatibles con el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC.

¹³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.696.

¹⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.70.

¹⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.737-7.751.

¹⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.658-7.661 y 7.732.

25. En la medida en que las constataciones del Grupo Especial se basan en la suposición errónea de que los requisitos de etapas de producción son suficientes para establecer la supeditación al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *revoque* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.751, 7.823, 7.847, 8.6 e) y 8.17 f) del informe del Grupo Especial, de que INOVAR-AUTO constituye una subvención para la sustitución de importaciones prohibida, en el sentido de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

VI. EXAMEN DE LAS CONSTATACIONES Y LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DEL PÁRRAFO 1 DEL ARTÍCULO 1 Y EL PÁRRAFO 1 A) DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO SMC A LAS SUSPENSIÓNES DE IMPUESTOS CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LOS PROGRAMAS EPE Y RECAP

26. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP son subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC y están supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no utilizar el trato fiscal dado a las empresas que acumulan bonificaciones fiscales estructuralmente como trato de referencia¹⁷;
- el Grupo Especial incurrió en error en su comparación del trato de referencia que prefirió con el trato dado en virtud de los programas EPE y RECAP impugnado¹⁸;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la "disponibilidad de efectivo" y los "ingresos por intereses implícitos" son ingresos públicos que en otro caso se percibirían¹⁹;
- el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD en su evaluación de las pruebas de la supeditación a los resultados de exportación²⁰;

27. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en el párrafo 7.1211 del informe del Grupo Especial, de que los programas EPE y RECAP constituyen contribuciones financieras consistentes en que se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían, en el sentido del párrafo 1 a) 1) ii) del artículo 1 del Acuerdo SMC.

28. En consecuencia, el Órgano de Apelación debe *revocar* también la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1212 del informe del Grupo Especial, de que los programas EPE y RECAP otorgan un beneficio en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC, y su conclusión definitiva, que figura en los párrafos 7.1223, 8.7 y 8.18, de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP constituyen subvenciones en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo SMC.

29. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con su obligación de hacer una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD al examinar las pruebas sobre la supeditación a los resultados de exportación.

30. El Brasil también solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.1238, 8.7 y 8.18, de que las suspensiones de impuestos concedidas en el marco de los programas EPE y RECAP son subvenciones que están supeditadas a los resultados de exportación en el sentido del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

¹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1167, 7.1169 y 7.183.

¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1175, 7.1179, 7.1203 y 7.1207.

¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1179, 7.1190 y 7.1194.

²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.1234.

31. En consecuencia, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación declare *nula y sin efectos jurídicos* la recomendación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, que figura en los párrafos 8.11 y 8.22, de que el Brasil retire esas supuestas subvenciones en un plazo de 90 días.

VII. EXAMEN DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN POR EL GRUPO ESPECIAL DE LA CLÁUSULA DE HABILITACIÓN AL TRATO FISCAL DADO A LOS PAÍSES DEL MERCOSUR EN EL MARCO DE INOVAR-AUTO

32. El Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, de que el trato fiscal diferenciado dado a México, la Argentina y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO no fue debidamente notificado a la OMC, y de que ese trato fiscal diferenciado no está justificado al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación. Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que no se había notificado a los reclamantes que el trato fiscal diferenciado en cuestión había sido adoptado al amparo de la Cláusula de Habilitación (en virtud de la cual está, a juicio del Brasil, justificado), de manera que los reclamantes estuvieran obligados a invocar la Cláusula de Habilitación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial para que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estuvieran comprendidas en el mandato del Grupo Especial²¹;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Brasil no había notificado debidamente el trato fiscal diferenciado en cuestión de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilitación²²;
- el Grupo Especial incurrió en error al constatar que, para que una medida no arancelaria esté comprendida en el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación, debe regirse por las disposiciones específicas relativas al trato especial y diferenciado, que son distintas de las disposiciones del GATT de 1994 por las que se incorpora el GATT de 1947²³;
- el Grupo Especial incurrió en error al confundir el análisis sustantivo en el marco del apartado c) del párrafo 2 con la obligación de notificar establecida en el apartado a) del párrafo 4, y concluir que el trato fiscal diferenciado en cuestión no está justificado al amparo del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilitación por la misma razón por la que concluyó que el trato fiscal diferenciado no fue debidamente notificado.²⁴

33. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.1083, 7.1120, 8.6 h) y 8.17 i), de que los reclamantes no tenían obligación de invocar la Cláusula de Habilitación en sus solicitudes de establecimiento de un grupo especial, y revoque la conclusión consiguiente del Grupo Especial de que las alegaciones de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

34. En consecuencia, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación *declare nulas y sin efectos jurídicos* las constataciones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 8.6 g) y 8.17 h), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay en el marco de INOVAR-AUTO son ventajas otorgadas por el Brasil a productos originarios de esos países, que no se conceden inmediata e incondicionalmente a los productos similares originarios de otros Miembros de la OMC, lo cual es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994.

²¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1076-7.1083, 7.1108-7.1115 y 7.1120.

²² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1076-7.1083, 7.1108-7.1115 y 7.1119.

²³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1088-7.1097.

²⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.1108-7.1118.

35. En el caso de que el Órgano de Apelación constate que la alegación de los reclamantes al amparo del párrafo 1 del artículo I estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* las conclusiones del Grupo Especial, que figuran en los párrafos 7.1079, 7.1081, 7.1083, 7.115 y 7.119, de que el trato fiscal diferenciado en cuestión no fue debidamente notificado de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 de la Cláusula de Habilidadación.

36. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1096, de que una medida no arancelaria comprendida en el ámbito de aplicación del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación debe regirse por las disposiciones específicas relativas al trato especial y diferenciado, que son distintas de las disposiciones del GATT de 1994 por las que se incorpora el GATT de 1947. El Brasil también solicita que el Órgano de Apelación *revoque* la constatación consiguiente del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.1097, 8.6 i) y 8.17 j), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay declaradas incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del apartado b) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación.

37. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis* y constate que el trato fiscal diferenciado está justificado al amparo del apartado b) del párrafo 2 y cumple las prescripciones del párrafo 3 de la Cláusula de Habilidadación.

38. El Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *revoque* la conclusión del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.1118, de que el Brasil no satisfizo su carga de la prueba en relación con los requisitos sustantivos del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación, y la conclusión definitiva del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.6 i) y 8.17 j), de que las reducciones fiscales concedidas a los productos importados de la Argentina, México y el Uruguay declaradas incompatibles con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994 no están justificadas al amparo del apartado c) del párrafo 2 de la Cláusula de Habilidadación.

39. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis* y constate que el trato fiscal diferenciado está justificado al amparo del apartado c) del párrafo 2 y cumple las prescripciones del párrafo 3 de la Cláusula de Habilidadación.

VIII. EXAMEN DE LA RECOMENDACIÓN FORMULADA POR EL GRUPO ESPECIAL EN EL MARCO DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 4 DEL ACUERDO SMC

40. Si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial de que las medidas en litigio son subvenciones prohibidas en el sentido de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Brasil solicita que el Órgano de Apelación examine la recomendación del Grupo Especial de que el Brasil retire las subvenciones identificadas en los párrafos 8.5 e), 8.6 e), 8.7, 8.16 f), 8.17 f) y 8.18 del informe del Grupo Especial en un plazo de 90 días.²⁵ Entre los errores de derecho e interpretación jurídica del Grupo Especial se incluyen los siguientes:

- el Grupo Especial incurrió en error al no dar "explicaciones razonadas y adecuadas y un razonamiento coherente" respecto de su recomendación relativa al plazo de 90 días, como exige el artículo 11 del ESD²⁶;
- el Grupo Especial incurrió en error al no indicar las "razones en que se bas[ó]" su recomendación relativa al plazo de 90 días, como exige el párrafo 7 del artículo 12 del ESD²⁷;

41. Por estas razones, el Brasil solicita respetuosamente que el Órgano de Apelación *constate* que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD al formular sus recomendaciones en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, y *revoque* la recomendación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 8.11

²⁵ El Brasil observa que el Grupo Especial se refiere a las subvenciones prohibidas en los párrafos 8.5 f), 8.6 f), 8.11 y 8.22 del informe del Grupo Especial; sin embargo, los párrafos pertinentes son en realidad los párrafos 8.5 e) y 8.6 e).

²⁶ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

²⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 6.17.

y 8.22 del informe del Grupo Especial, de que el Brasil retire las subvenciones identificadas en los párrafos 8.5 e), 8.6 e), 8.7, 8.16 f), 8.17 f) y 8.18 en un plazo de 90 días.

42. El Brasil solicita además que el Órgano de Apelación *complete el análisis*, y especifique un plazo de 18 meses para la aplicación de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC.
